

**DECRETO LEGISLATIVO DE 31 DE JULIO DE 1843 DISPONIENDO QUE EL
GOBIERNO CUMPLIMENTE LA LEI DE 2 DE MAYO DE 1842, ESTABLECIENDO
UNA CASA DE MONEDA EN EL ESTADO.**

**Código de la Legislación de la República de Nicaragua, Libro Tercer. De la
Rocha, Jesús**

Art. 1^o Mientras el Gobierno confederal arregla lo conveniente acerca de la acuñación de moneda según el art. 10 del Pacto, el del Estado tendrá presente el emitido en 2 de mayo del año ppdo. para procurar una casa de amonedación en los términos prevenidos (").

Art. 2^o Se autoriza al mismo Gobierno, para que si fuese útil i conveniente, contraten el medio cuño que presenta el señor Alejo Mora, examinándose por inteligentes, i consultando la economía del Erario, i la utilidad de la obra, siempre que llene cumplidamente el objeto.

Art. 3^o Para el caso de que se plante la casa de moneda con la seguridad correspondiente, tendrá presente los conocimientos del señor Alejo Mora en la materia a fin de ocuparlo en la acuñación; i respecto al premio que solicitan, i a la compra de los enseres que ofrece, se faculta al Gobierno, para que con conocimiento exacto de todo, haga lo que crea conveniente.

NOTA: Se respeta el contenido original del texto, conservando la ortografía, gramática y redacción de la época en que fue elaborado.